



Resolución Directoral N° 2257-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
137-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 24 de agosto de 2021

VISTOS:

El Informe N° 165-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante correo electrónico del 03 de enero de 2020², se presentó la denuncia de ██████████ ██████████ ██████████ contra CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CENCOSUD SCOTIA PERÚ S.A. -antes Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A.-, (en adelante, la **denunciada**) por presuntamente haber incumplido la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Oficio N° 153-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 14 de febrero de 2020 se requirió información a la denunciada, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 04 de marzo de 2020 (Hoja de Trámite N° 014794-2020MSC)⁴.
3. Mediante Proveído⁵ del 11 de mayo de 2020, la DFI dispuso ampliar el plazo de la fiscalización a la denunciada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 13 de mayo de 2020.

¹Folios 260 a 264

²Folios 001 a 003

³Folios 004

⁴Folios 006 a 185

⁵Folios 186

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2257-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 148-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV⁶ del 15 de julio de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 534-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 15 de julio de 2020.
5. Mediante Resolución Directoral N° 165-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 12 de noviembre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la denunciada por, presuntamente:
 - i) No haber garantizado la confidencialidad del correo electrónico del denunciante al permitir que terceros tengan acceso a este. Obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP.
6. Mediante Oficio N° 1194-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ se notificó el 26 de noviembre de 2020 a la denunciada dicha resolución directoral.
7. Por escrito presentado el 18 de diciembre de 2020 (2020USC-690495)¹⁰, la denunciada se apersonó y presentó descargos.
8. Mediante Informe N° 165-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma cinco (5,5) U.I.T. a CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CENCOSUD SCOTIA PERÚ S.A., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733*".
9. Mediante Resolución Directoral N° 211-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 30 de diciembre de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la denunciada mediante el Oficio N° 1422-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2020¹².
10. Por escrito presentado el 15 de enero de 2021 (009334-2021MSC)¹³, la denunciada presentó descargos.

⁶ Folios 187 a 188

⁷ Folios 189 a 190

⁸ Folios 191 a 195

⁹ Folios 197

¹⁰ Folios 199 a 259

¹¹ Folios 265 a 266

¹² Folios 267 a 269

¹³ Folios 271 a 275

Resolución Directoral N° 2257-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

11. El día 12 de agosto de 2021 de 2021 se realizó de forma virtual el informe oral solicitado por la denunciada.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la denunciada

14. Acerca de la responsabilidad de la denunciada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁴.
15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁵.
16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁶, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y

¹⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁵ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2257-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

17.1 Si la denunciada es responsable por el siguiente hecho infractor:

i) No haber garantizado la confidencialidad del correo electrónico del denunciante al permitir que terceros tengan acceso a este. Obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP.

17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

19. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2257-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: sobre la relación de causalidad entre los presuntos hechos infractores y la denunciada

23. La denunciada, en su escrito presentado el 04 de marzo de 2020 (folios 006 a 185), ha presentado el Contrato de prestación de servicios (folios 161 a 179) suscrito entre la misma y la empresa Ibr Peru S.A. el 01 de agosto del 2017.
24. Es de señalar que, el citado contrato establece:

SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO

Por medio del presente contrato. LA EMPRESA se obliga a brindar a favor de BANCO CENCOSUD servicios profesionales de gestión de cobranza pre judicial (preventiva, cobranza, recuperación) y judicial, sobre los créditos que se le asignen para su recuperación en Lima y Provincia, de todos los tramos de mora, quedando entendido que cualquier otra actividad fuera de lo estrictamente acordado, deberá ser previamente aprobada por BANCO CENCOSUD. caso contrario LA EMPRESA será directamente responsable.

(...)

DECIMO PRIMERA: PROTECCION DE DATOS PERSONALES

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2257-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

11.3 LA EMPRESA, en su calidad de encargado de tratamiento, queda obligado al cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 003-2013-JUS. y en particular, se compromete específicamente a:

I. Custodiar los datos personales a los que accederá como consecuencia de esta prestación de servicios, adoptando las medidas de índole jurídica, técnica y organizativa necesarias, y en especial las establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29733 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, y demás disposiciones de desarrollo, para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos suministrados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

(...)

25. De lo cual se tiene que, hay evidencia de que el correo electrónico 27/11/2019 que recibió el denunciante y que es la fuente de la denuncia, no fue remitido por la denunciante, sino por un encargado de tratamiento de la misma, lo cual no ha sido materia de evaluación por parte de la DFI.
26. Ahora bien, en relación al encargado de tratamiento y sus obligaciones, la LPDP establece:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

7. Encargado de tratamiento de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.

8. Encargo de tratamiento. Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.

(...)

Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

(...)

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

(...)

Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2257-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

*respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.
(...)*

27. Siendo así, el incumplimiento a la confidencialidad que debe mantenerse respecto al tratamiento de los datos personales, no habría sido realizado por la denunciada, sino por un encargado de tratamiento.
28. En este orden de ideas, este Despacho considera que no se configura la relación de causalidad¹⁷ entre la denunciada y el hecho presuntamente infractor, por lo cual no corresponde emitir pronunciamiento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: No ha lugar la imputación realizada mediante la Resolución Directora/ N° 165-2020-JUS/DGTAIPD-DFI contra CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CENCOSUD SCOTIA PERÚ S.A. -antes Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A.-, respecto al presunto incumplimiento de la LPDP y su reglamento en el tratamiento de datos personales del denunciante.

Artículo 2: Remitir copia de la presente a la DFI para los fines que estime pertinente.

Artículo 3.- Notificar a CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CENCOSUD SCOTIA PERÚ S.A. -antes Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A.- y al denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



Firmado por
GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard

CN GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard
O MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OU 20131371617
SerialNumber PNOPE-42030734
Date 24/08/2021 14:58

Maria Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

¹⁷ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.